



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

YO, PATRICIA ALMANZAR SANTANA, Secretaria del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un oficio marcado con el número 00006/2018, cuyo texto es el siguiente:

Oficio número 00006/2018.-

28 de marzo de 2018

Notificación y publicación de la decisión que acepta solicitud de reestructuración y ordena apertura de proceso.

Caso: Roberto Eduardo López Santiago.

Referencia:

Resolución número 974-2018-SREE-00003, de fecha veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al expediente número 974-2018-EREE-00002, dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la solicitud de reestructuración, realizada por el señor Roberto Eduardo López Santiago, en relación a su propio proceso de reestructuración.

Auto número 974-2018-TREE-00008, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al expediente número 974-2018-EREE-00002, dictado por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de sustitución de la conciliadora designada mediante la resolución indicada ut supra..

Asunto:

Notificación y publicación de la decisión dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional que acepta la solicitud de reestructuración y ordena apertura de proceso del señor Roberto Eduardo López Santiago, cuyo objeto es invitar a los acreedores de dicho señor a participar en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias instituido por la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

Oficio número 00006/2018

Expediente núm. 974-2018-EREE-00002

Página 1 de 12



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 234; presidido por el juez suplente Luis Borges Carreras Muñoz, asistido por la secretaria, Patricia Almanzar Santana, en fecha veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y cinco (155) de la Restauración, dictó la resolución número 974-2018-SREE-00003, correspondiente al expediente número 974-2018-EREE-00002, con motivo de la solicitud de reestructuración dirigida a este tribunal en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Roberto Eduardo López Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1136226-5, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 00111362265, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero número 456, sector Mirador Norte, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Huascar Cepeda Ramírez y Audrys Jasmerys García Calderón, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 224-0039604-4 y 226-0012302-4, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Sabana Larga número 3, torre Oriental, sexto nivel, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio Ad-Hoc en la calle Juan XXIII número 4, esquina Cub Scouts, edificios Torres Crystal, ensanche Naco, de esta ciudad.

En ese sentido, parte de los fundamentos de la decisión antes indicada –*Resolución número 974-2018-SREE-00003*– se circunscriben a lo siguiente:

- La reestructuración es el procedimiento mediante el cual se procura, conforme indica el artículo 1 de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes, que el deudor en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 29 de la misma, se recupere continuando sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores.
- De las disposiciones de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, específicamente de los artículos comprendidos entre el 27 y el 38, se derivan las siguientes condiciones para la procedencia de una solicitud de reestructuración realizada por el deudor, a saber: a) La calidad para solicitar la reestructuración; b) El cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos 31 de la referida ley y 54 de su Reglamento de Aplicación; y,



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- c) La configuración de uno de los supuestos establecidos en el artículo 29 de este texto legal.
- En ese sentido, como se precisó en la resolución número 974-2018-SREE-00003, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2018), dictada por este tribunal, correspondiente a este mismo expediente -974-2018-ECON-00002-, del estudio de los documentos aportados por la parte solicitante, se advierte que la solicitud de reestructuración cumple con los requisitos siguientes: a) fue tramitada por el señor Roberto Eduardo López Santiago, en calidad de deudor, apto para ejercer este tipo de acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley número 141-15; b) cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 31 de esta norma especial y 54 de su Reglamento de Aplicación; y, c) se corresponde con el supuesto dispuesto en el literal II del artículo 29 de la referida ley, relativo a: *cuando el pasivo corriente exceda su activo corriente por un período mayor de seis (6) meses.*
 - Así las cosas, el tribunal indicó que conforme al artículo 59, párrafo del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: *“El Tribunal omitirá por innecesaria la designación de Verificador, aceptará definitivamente la solicitud e iniciará sin más trámite el proceso de conciliación y negociación conforme a los artículos 45 y siguientes, y a los artículos 53 y concordantes de la Ley núm. 141-15, cuando: i. La reestructuración es solicitada por el Deudor. ii. Están cumplidos los requerimientos del artículo 31 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento. iii. El Deudor ha aportado elementos suficientes para justificar que se encuentra, de manera actual o inminente, en dificultad financiera que pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones”.*
 - En esas atenciones el tribunal constató que en el caso de la especie la persona física que ha presentado la solicitud que nos ocupa, lo ha hecho en calidad de deudor, cumpliendo con los requisitos necesarios para la procedencia de una solicitud de reestructuración, los cuales han sido indicados ut supra y que además califica ante los supuestos establecidos en el artículo 59 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15; máxime cuando resulta evidente que se encuentra en una dificultad financiera que puede impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones, este tribunal entiende procedente aceptar la solicitud que nos ocupa, y declarar la formal apertura del proceso de conciliación y negociación del señor Roberto Eduardo López Santiago y sus acreedores. Consecuentemente corresponde, designar un conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración.



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- Sobre la designación del conciliador, es preciso indicar lo siguiente: a) que la referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador; b) que analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16, hemos advertido un procedimiento alternativo cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno; c) que según el correo electrónico remitido en fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la licenciada Betty Soto Viñas, Consultora Jurídica de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS) presentó un “listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas”. Por lo que, entendemos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la Secretaría del tribunal, partiendo de la única lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa; d) en ese sentido, siendo las doce horas veinticinco minutos de la tarde (12:00 P.M.) procedimos al sorteo manual en la Secretaría del Tribunal, anunciado a los presentes sobre el mismo, resultando sorteada la licenciada Thania Gómez, abogada, domiciliada y residente en la calle Andrés Julio Aybar número 49, edificio I, suite 102, ensanche Piantini, de esta ciudad, teléfono: (809)-565-3015, celular: (809)-993-4359, correo electrónico tgomez@proxies.com.do; y por consiguiente, procede designar a la misma como conciliadora para procurar un acuerdo entre el señor Roberto Eduardo López Santiago y sus acreedores, bajo las condiciones establecidas en los artículos 59 y siguientes de la referida ley y 71 y siguientes del Reglamento de Aplicación.
- En cuanto a la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio de Producción, así como en un periódico de circulación nacional, que indican los artículos 47 de la Ley número 141-15 y 67 literal VII de su Reglamento de Aplicación, el tribunal entendió oportuno precisar lo siguiente:



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- a) “Una de las tareas más importantes asignadas a la interpretación jurídica es la de resolver las incompatibilidades normativas, de modo de tratar de obtener un sistema de normas consistentes”(Ricardo Víctor Guarinoni, citado por el autor Agustin Squella Narducci, en su libro de Introducción al Derecho, Segunda Edición, página 467), esto así porque en los ordenamientos jurídicos, independientemente de las adecuadas técnicas y racionalidad aplicada por los órganos encargados de la producción jurídica, no escapa la posibilidad de que figuren antinomias o conflictos normativos, por lo que se impone a los operadores judiciales, dar respuesta jurídica a los casos puestos a su cargo, tomando en cuenta dicha situación. En ese tenor, entre los criterios para resolver las incompatibilidades normativas encontramos tres principios: *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis* -las normas jerárquicamente superiores prevalecen a las inferiores, las especiales prevalecen a las generales y las posteriores prevalecen a las anteriores-, a los fines de elegir, lo más racionalmente posible entre las distintas soluciones disponibles, la respuesta jurídica que corresponda ser elegida;
- b) Que en el caso de ordenar publicar la resolución que acepta definitivamente la solicitud, existen dos (02) disposiciones normativas contenidas dos (02) textos jerárquicamente diferentes, en los que se contempla incompatibilidades al momento de ser aplicadas, pues mientras el artículo 47 de la Ley número 141-15 dispone que el Tribunal debe ordenar la publicación en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio de Producción, así como en un periódico de circulación nacional de un extracto de la decisión que ordena la aceptación de la solicitud de reestructuración, una vez esta se convierta en irrevocable, el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 establece que el Secretario del Tribunal una vez el Conciliador haya aceptado la solicitud (dentro de los 3 días hábiles de la notificación de la decisión que acepta la solicitud), tiene un plazo de un (1) día hábil para realizar los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión que acepta la solicitud de reestructuración y ordenar la apertura del proceso;
- c) Este tribunal ha formado criterio, basado en el principio *lex superior*, que en el caso que nos ocupa la norma que prevalece es la establecida en la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, pues la misma ocupa un rango superior dentro la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

pirámide del ordenamiento jurídico dominicano, y consecuentemente el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 resulta ser inválido, parcialmente, toda vez que en lo referente al momento de la publicación las disposiciones de dicho artículo entran en contradicción con el artículo 47 de la Ley número 141-15. Por lo que, y al tenor de lo antes expuesto, corresponde realizar dicha publicación conforme a la ley, y no así al Reglamento de Aplicación. En cuanto a lo establecido en el artículo 68 del referido Reglamento sobre la notificación, corresponde su aplicación tal cual lo expresa, esto así por no ser un punto que contradiga la ley. En ese sentido, el tribunal ordenó la publicación de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico de circulación nacional, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley número 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

- El Tribunal además observó los artículos 46, 50, 51, 109 y 117 de la Ley número 141-15, y 15, párrafo V, 67 literales III, IV y VI y 69 del Reglamento de Aplicación de dicha ley para ordenar una serie de medidas.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas de manera sucinta, el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió lo siguiente:

“Resuelve:

PRIMERO: Acepta la presente solicitud de reestructuración, realizada por el señor Roberto Eduardo López Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1136226-5, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero número 456, sector Mirador Norte, Distrito Nacional. En consecuencia, declara la formal apertura del proceso de negociación y conciliación.

SEGUNDO: Designa a la licenciada Thania Gómez, abogada, domiciliada y residente en la calle Andrés Julio Aybar número 49, edificio I, suite 102, ensanche Piantini, de esta ciudad, teléfono: (809)-565-3015, celular: (809)-993-4359, correo electrónico tgomez@proxies.com.do; en funciones de conciliadora, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución a la licenciada Thania Gómez en calidad de conciliadora, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles, acepte o rechace la presente designación; de conformidad con lo establecido en el artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

CUARTO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración.

QUINTO: Intima al deudor, señor Roberto Eduardo López Santiago, para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso; tal cual señala el artículo 67, numeral IV del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, señor Roberto Eduardo López Santiago, y a los acreedores informados por este, señores Juana Peña María Pérez, Luis Manuel Mejía, Ramón Arturo Rodríguez Morales, Johanna Reyes, Hilda Magaly Liriano, Juan Pimentel de la Cruz Peña, Catalina Santana, Nelson José Florentino, Juan Pimentel de la Cruz Peña, Victoria María Javier, Yamila Peña Mejía, Xiommy Elizabeth Ramírez Nin, Miriam López, Dominica Lucia Martínez, Elvis José Mercedes/ Mariano Antonio del Orbe, Australia Céspedes Santana, Andrés José Rodríguez/ Mercedes Eroina Romero, Jefdy Moisés Cosme Ruiz, María Aracena Fernández, Pedro Lorenzo Renville/Victoria María Javier, Santa González de la Cruz, Efren Teófilo María Ascona, Efren Teófilo Ascona Fernández, Victoria María Javier, Lucrecia Sala Aquino, José Furcy Castellanos Pimentel, Rosanna Ramírez Taveras, Arismendys Hidalgo, Miriam López, Ana Caferina Santiago, Furcy José Castellanos Núñez/ Virginia Núñez Segura, Emmanuel de Atocha Helena Mejía, Alan Friedman, Leanny Jackson López, Juana María Manzueta de León, Paul Renni Cepeda/ Donny Leike Sonni Cepeda, Mejía Luis Manuel Gautier, Ramón Francisco Javier Reyes Gómez, Teresita Marcelina Batista Ramírez, Adilio Ascona Fernández, Sonia Estrella de Lorenzo, Nancy Jackeline Núñez Segura, José Gregorio Betances, Antonia Flerida Felix Felix, Carlos Miguel Duran Álvarez, Sarah Esther Rodríguez Tejada, Arysmendy Hidalgo, Lidia Altagracia Ovalles Cruz, Michel Nicolás Rouger, Cesar A. Calderón R., Rosa Josefina de las Mercedes, Mariel Ramírez Leonardo, Carmen Lucila Espinal de la Cruz, Marisol



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

Lugo, Frederic Hyacinthe Jean Dorgebray, Nicole Weidel Ankrom, Ana del Carmen Lorenzo Estrella, Emmanuel de Atocha Helena Mejía, Denisse Carolina Reyes Gallego, Gilbert Camille Joseph Soulie Drauge, Diógenes Eduardo Pérez Mejía, Nurlanda Allakhverdieva, Edwin González, Yamilka Josefina Méndez Soné, Sofía Altagracia Aguilera Polanco, Andrés José Rodríguez/Mercedes Eroina Romero, Abelizario Lemos Vargas, Yudelky Ramos Mateo, Juan Anderson Riveras Eduardo, Arturo de Jesús de la Rosa, Clara Elizabeth Méndez Suarez, Alan Fridman, Grisania Olivo, Lázaro Sánchez, Cecilia Hortencia Fernández Taveras, Cesa A. Calderon R., Maricruz Checo, Ariena Samantha de León Howley, Diógenes Eduardo Pérez Mejía, Pedro Lorenzo Renville/Victoria María Javier, Joseph Furcy Castellanos y Tulio Ant. Rodríguez; de conformidad con el artículo 67 literal VI del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

SÉPTIMO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico Hoy, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley número 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

OCTAVO: Ordena a la conciliadora, licenciada Thania Gómez, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

NOVENO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal emitió el auto número 974-2018-TREE-00008, mediante la cual, entre otras cosas, decidió lo siguiente: “*Ordena la sustitución de la licenciada Thania Gómez, (...); quien había sido designada en funciones de conciliadora mediante la resolución número 974-2018-SREE-00003, de fecha veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018). Designando en su lugar al licenciado Paulo Fernández, administrador de empresas, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar número 49, edificio Eduardo I, Suite 102, ensanche Piantini, de esta ciudad, teléfono: (809)-565-3015, celular: 869-2082, correo electrónico: palves@proxies.com.do; a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes*”.

Esto así, luego de verificar lo establecido en los artículos 10 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y 17 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, indicando lo siguiente: “8. *que inicialmente –ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)– la licenciada Thania Gómez, quien fue designada como conciliadora de este tribunal, ha indicado que a la fecha está atravesando problemas de salud que la tienen con movilidad reducida, y que, probablemente, en poco tiempo, le realizarán una cirugía, por lo que se encontraba en la disyuntiva de designar a otro abogado de su oficina para que le lleve el caso o comunicar formalmente al tribunal que por cuestiones de salud no podrá llevar el asunto¹; y que posteriormente –doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)–, un (01) día hábil después, comunica que acepta el cargo y que designa al señor Melvyn Marcos Domínguez Reyes como auxiliar experto². Así las cosas, dado que la conciliadora designada ha admitido, que no se encuentra en óptimas condiciones de salud para llevar a cabo el trabajo que le corresponde como conciliadora, y que se advierte que probablemente, quien termine haciendo el trabajo sea el auxiliar experto señalado por esta; persona que no está habilitada para fungir como conciliador, ya que no figura en el “listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas”, realizado por la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), según el correo electrónico remitido en fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la licenciada Betty Soto Viñas, Consultora Jurídica de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 9. Así las cosas, este tribunal tiene a bien establecer que si bien la situación que nos ocupa, que es que la licenciada Thania Gómez, designada como*

¹ Ver correo electrónico, remitido por Thania Gómez Muñoz, desde la cuenta tgomez@proxies.com.do, a este tribunal, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

² Ver correo electrónico remitido Thania Gómez Muñoz, desde la cuenta tgomez@proxies.com.do, a este tribunal, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

conciliadora mediante la resolución número 974-2018-SREE-00003, de fecha veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), no se encuentra en condiciones óptimas de salud para realizar las tareas propias que le son inherentes, no es considerada como un supuesto de sustitución del conciliadores, no menos cierto es que la referida situación no le permitiría cumplir con parte de sus funciones, como son: preparar un plan con las condiciones generales y dentro de los plazos previstos en esta ley, mediante el cual, se logró la continuación de la operación ordinaria del deudor y el cumplimiento de las obligaciones financieras y de administración asumidas; ejercer con probidad y diligencia las funciones puestas a su cargo; supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el ejercicio de sus labores; efectuar las actuaciones procesales que les impone esta ley, en forma precisa y ordenada, tendiendo la información relevante a disposición de cualquier acreedor o parte interesada del proceso con derecho, así como del deudor. Por lo que, apelando a los principios de celeridad, eficiencia, gobernabilidad económica y corporativa, el tribunal entiende procedente la sustitución de la conciliadora designada”.

Cabe precisar lo siguiente:

- El conciliador designado responde al nombre de Paulo José Fernández Alves, administrador de empresas, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar número 49, edificio Eduardo I, Suite 102, ensanche Piantini, de esta ciudad, teléfono: (809)-565-3015, celular: 869-2082, correo electrónico: palves@proxies.com.do; con horario de atención al público de ocho (08) de la mañana (8:00 a.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.).
- Los acreedores tienen un plazo de treinta (30) días hábiles judiciales a partir de la presente publicación para declarar a la conciliadora las acreencias que tengan un origen anterior a la fecha de la publicación de la aceptación de la solicitud de reestructuración realizada por el señor Roberto Eduardo López Santiago; de conformidad con el artículo 109 de la Ley número 141-15. Este plazo se computará a partir del primer día de esta publicación en la página electrónica del Poder Judicial, por lo que, la fecha o las fechas en que se hubieran efectivamente practicado o recibido las demás notificaciones y publicaciones de la apertura del proceso no tendrán efecto alguno sobre el cómputo de dichos plazos; conforme lo establece el artículo 69 numeral VII del Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

- La resolución número 974-2018-SREE-00003, de fecha veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por este tribunal es susceptible de ser recurrida en revisión por cualquier parte del proceso, en este caso han sido identificados como: Roberto Eduardo López Santiago (persona física a reestructurar), y a los acreedores informados por este, a saber: Juana Peña María Pérez, Luis Manuel Mejía, Ramón Arturo Rodríguez Morales, Johanna Reyes, Hilda Magaly Liriano, Juan Pimentel de la Cruz Peña, Catalina Santana, Nelson José Florentino, Juan Pimentel de la Cruz Peña, Victoria María Javier, Yamila Peña Mejía, Xiomy Elizabeth Ramírez Nin, Miriam López, Dominica Lucia Martínez, Elvis José Mercedes/ Mariano Antonio del Orbe, Australia Céspedes Santana, Andrés José Rodríguez/ Mercedes Eroina Romero, Jefdy Moisés Cosme Ruiz, María Aracena Fernández, Pedro Lorenzo Renville/Victoria María Javier, Santa González de la Cruz, Efren Teofilo María Ascona, Efren Teófilo Ascona Fernández, Victoria María Javier, Lucrecia Sala Aquino, José Furcy Castellanos Pimentel, Rosanna Ramírez Taveras, Arismendys Hidalgo, Miriam López, Ana Caferina Santiago, Furcy José Castellanos Núñez/ Virginia Núñez Segura, Emmanuel de Atocha Helena Mejía, Alan Friedman, Leanny Jackson López, Juana María Manzueta de León, Paul Renni Cepeda/ Donny Leike Sonni Cepeda, Mejía Luis Manuel Gautier, Ramón Francisco Javier Reyes Gómez, Teresita Marcelina Batista Ramírez, Adilio Ascona Fernández, Sonia Estrella de Lorenzo, Nancy Jackeline Núñez Segura, José Gregorio Betances, Antonia Flerida Felix Felix, Carlos Miguel Duran Álvarez, Sarah Esther Rodríguez Tejada, Arysmendy Hidalgo, Lidia Altagracia Ovalles Cruz, Michel Nicolás Rouger, Cesar A. Calderón R., Rosa Josefina de las Mercedes, Mariel Ramírez Leonardo, Carmen Lucila Espinal de la Cruz, Marisol Lugo, Frederic Hyacinthe Jean Dorgebray, Nicole Weidel Ankrom, Ana del Carmen Lorenzo Estrella, Emmanuel de Atocha Helena Mejía, Denisse Carolina Reyes Gallego, Gilbert Camille Joseph Soulie Drauge, Diógenes Eduardo Pérez Mejía, Nurlanda Allakhverdieva, Edwin González, Yamilka Josefina Méndez Soné, Sofía Altagracia Aguilera Polanco, Andrés José Rodríguez/Mercedes Eroina Romero, Abelizario Lemos Vargas, Yudelky Ramos Mateo, Juan Anderson Riveras Eduardo, Arturo de Jesús de la Rosa, Clara Elizabeth Méndez Suarez, Alan Fridman, Grisania Olivo, Lázaro Sánchez, Cecilia Hortencia Fernández Taveras, Cesa A. Calderon R., Maricruz Checo, Ariena Samantha de León Howley, Diógenes Eduardo Pérez Mejía, Pedro Lorenzo Renville/Victoria María Javier, Joseph Furcy Castellanos y Tulio Antonio Rodríguez; y para tal recurso cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, quedando a cargo de la parte recurrente notificar el recurso acompañado de todos los documentos que justifican a las demás partes en un



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

plazo de cinco (05) días, cada una de las partes tiene un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para producir sus medios de defensa y depositarlos en el tribunal.

- El conciliador designado, licenciado Paulo José Fernández Alves, tal cual indica la resolución número 974-2018-SREE-00003, de fecha veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y el auto número 974-2018-TREE-00008, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictados por este tribunal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles deberá presentar una lista provisional de acreencias, de conformidad con el artículo 117 de la Ley número 141-15. Dicho plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias, contemplado en el artículo 109 de la Ley núm. 141-15, precisado precedentemente.

Nota: La presente notificación publicada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de las páginas web del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de la Resolución número 974-2018-EREE-00003, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a los fines de invitar a los acreedores del deudor, a participar en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias instituido por la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la resolución íntegra, firmada y notificada a las partes.

DADO Y FIRMADO ha sido el oficio que antecede por el juez suplente que figura en el encabezamiento, firmado y sellado el día 28 de marzo de 2018, por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este tribunal, que se expide, sella y firma, hoy día trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Patricia Almanzar Santana
Secretaria

LBCM/aehm.